



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



Causa No. 0177-2018-TCE

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa electoral 177-2018-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“CAUSA No. 177-2018-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 8 de febrero de 2019.- Las 18h30.-

VISTOS: Agréguese al expediente:

El Oficio No. CNE-SG-2019-00202-Of, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos dos (2) fojas.

ANTECEDENTES

1) El 18 de diciembre de 2018, a las 19h25 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja, y en calidad de anexos sesenta y tres (63) fojas, suscrito por el abogado Carlos Ponce Vinces, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

2) Luego del sorteo realizado, el 18 de diciembre de 2019, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) de este Tribunal, se asignó a la causa el número 177-2018-TCE radicándose la competencia, en la persona del doctor Ángel Torres Maldonado Mg. c., Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

3) Mediante auto de 17 de enero de 2019, a las 09:30 dispuse:

“PRIMERA.- A través de la Relatoría de este despacho, remítase atento oficio al Presidente encargado del Movimiento Concertación, señor Alfredo Carrasco Valdivieso, para que de conformidad con el artículo 61 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarda relación con la Asamblea Ordinaria realizada en la ciudad de Quito el 20 de enero de 2018, donde se declara en emergencia a la provincia y directiva de Manabí y otras.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



Causa No. 0177-2018-TCE

SEGUNDA.- En el mismo plazo, esto es dos (2) días, remitirá, copia certificada del Régimen Orgánico y Reglamento de Funcionamiento de los Procesos electorales internos del Movimiento Concertación, debidamente legalizados ante el Consejo Nacional Electoral, vigentes a la fecha de la Asamblea Ordinaria de 20 de enero de 2018.”

4) El 18 de enero de 2019, a las 17:35, se recibe en Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (1) foja, suscrito por el señor Alfredo Carrasco Valdivieso, Presidente Nacional (e) del Movimiento Concertación y recibido en la Relatoría de este Despacho el mismo día a las 18:41, mismo que en lo principal manifiesta:

“(…) En atención a lo manifestado y a fin de atender en debida forma el requerimiento indicado, de manera comedida le solicito concedernos el plazo adicional de diez (10) días a fin de poder obtener del Consejo Nacional Electoral, CNE, la información correspondiente. (...)”

5) Mediante auto de 18 de enero de 2019, a las 19:30 dispuso:

PRIMERA.- Otorgar dos (2) días plazo adicional, al señor Alfredo Carrasco Valdivieso, Presidente Nacional (e) del Movimiento Concertación, para que cumpla con las disposiciones “PRIMERA” y “SEGUNDA” del auto de 17 de enero de 2019, a las 09:30.

6) El 21 de enero de 2019, siendo las 19h56, se recibe en Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (1) foja, y en calidad de anexos diecinueve (19) fojas, suscrito por el señor Alfredo Carrasco Valdivieso, Presidente Nacional (e) del Movimiento Concertación y recibido en la Relatoría de este Despacho el 22 de enero de 2019, a las 08:15, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 18 de enero de 2019.

7) Mediante auto de 28 de enero de 2019, a las 12:00, se Admitió a Trámite la causa No. 177-2018-TCE, y se fijó para el sábado 02 de febrero de 2019, a las 11h30 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

8) El 29 de enero de 2019, siendo las 20h08, se recibe en Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (1) foja, y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el doctor Byron Real López y abogado Raúl Cabanilla Oramas, y recibido en la Relatoría de este Despacho el 30 de enero de 2019, a las 08:37, que en su parte principal manifiesta:

“(…) Adjunto copia de Oficio número CNE-SG-2019-0197-Of., de fecha 23 de enero de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al cual se adjunta copia certificada del Memorando número CNE-



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



Causa No. 0177-2018-TCE

DNOP-2019-0758-M de fecha 22 de enero de 2019, suscrito por el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín en su calidad de Director Nacional de Organizaciones Políticas, declarando que la solicitud realizada por el Presidente Nacional (E) del Movimiento Concertación, no es posible atender en virtud de la disposición General Tercera de la Codificación del Reglamento para Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

(...) Por lo expuesto y acogiendo lo señalado en el Memorando de la referencia, esto es en el fundamento contenido en la Disposición General Tercera de la Codificación del Reglamento para Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, el derecho a la defensa consagrado en el artículo 75 de la Norma Suprema, **solicito a usted**, con las debidas consideraciones, se sirva disponer a fin de que el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Certifiquen si los señores: CEVALLOS BARRETO CHRISTIAN ADALBERTO 1308445715; TORRES BASURTO TEODULO FIDEL 1307171403; y, las señoras CARRANZA LOOR ROSA ELIANA 1311958464; VELIZ MACÍAS JUANA LOURDES 1316830239; BARRETO FLACONES AMIRA ALFREDINA 1300431747 se encuentran registrados como adherentes o adherentes permanentes en el Movimiento Concertación Lista 51. (...)”

9) Mediante auto de 30 de enero de 2019, a las 14:30, dispuse:

“PRIMERA.- En el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral, remita una certificación en donde conste si los señores: Christian Adalberto Cevallos Barreto, Teodulo Fidel Torres Basurto; y, las señoras: Rosa Eliana Carranza Loor, Amira Alfredina Barreto Falcones, se encuentran registrados como adherentes o adherentes permanentes en el Movimiento Concertación Lista 51.”

10) El 31 de enero de 2019, a las 20:32 se recibe en Secretaria General de este Tribunal, el Oficio No. CNE-SG-2019-00202-Of, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos dos (2) fojas y recibido en la Relatoría de este Despacho el 01 de febrero de 2019, a las 10:00, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 30 de enero de 2019.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



Causa No. 0177-2018-TCE

11) Mediante auto de 01 de febrero de 2019, a las 14h30 dispuse:

“PRIMERA.- Que en aplicación del principio de contradicción y del debido proceso, se notifiquen a las partes con copia certificada del Oficio No. CNE-SG-2019-00202-Of y sus anexos.”

12) El sábado 02 de febrero de 2019 a partir de las 11h30 se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República y artículos 61, 70 numeral 4, artículo 72 inciso tercero, artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP) y según el sorteo electrónico corresponde al juez sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación.

Por lo tanto, el Juez del Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el Ab. Christian Cevallos Barreto en contra del Movimiento Concertación, listas 51.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrentes, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



Causa No. 0177-2018-TCE

Conforme dispone el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer recursos contencioso-electorales “en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales” así como “...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

En el expediente consta el Oficio No. CNE-SG-2019-00202-Of, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, donde adjunta una copia certificada que dice:

“(...) me permito informar que de la revisión de los historiales de afiliación proporcionados por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales del CNE, los ciudadanos: **Christian Adalberto Cevallos Barreto**, con cédula de ciudadanía Nro. 1307171403; y, **Teodulo Fidel Torres Basurto**, con cédula de ciudadanía Nro. 1307171403; y, las ciudadanas: **Rosa Eliana Carranza Loor**, con cédula de ciudadanía Nro. 1311958464 y **Amira Alfredina Barreto Falcones**, con cédula de ciudadanía Nro. 1300431747, NO constan como afiliados/as, adherentes o adherentes permanentes al Movimiento Concertación Lista 51.”

Sin embargo, conforme al Art. 25 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral “11 Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, sus directivas...” Es el caso que a fojas uno, del proceso, consta el oficio No. CNE-DPM-2018-1500-Of de fecha 18 de octubre de 2018, suscrito por la economista Fressia María del Carmen Villacreses Poggi, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Manabí con el que notifica la prórroga de la Directiva Provincial del Movimiento Concertación, Lista 51. Consta la explicación en el sentido de que dicha Directiva continuará en funciones hasta el 30 de junio de 2019. Es más, conforme al artículo 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales expedido por el Tribunal Contencioso Electoral dispone que “Los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez, mientras no se demuestre lo contrario”.

Por tanto, el abogado Christian Cevallos Barreto, cuenta con legitimación activa para interponer el Recurso Ordinario de Apelación, objeto de análisis y decisión.



2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Conforme al numeral 11 del artículo 269 de la LOEOP, concordante con lo dispuesto en el artículo 58 inciso 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, disponen:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ...”

“Art. 58.- (...) Este recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución conforme a lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia.”

Es necesario en este momento procesal establecer, si el Recurso Ordinario de Apelación ha sido presentado dentro del plazo de tres (3) días que regula el inciso tercero del artículo 269 del Código de la Democracia. Para este fin es menester indicar que este recurso fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral. Por lo que, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Precisa tener presente que el artículo 371 de la LOEOP dispone que “Únicamente cuando agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho a acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes”. En concordancia, el artículo 59 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe:

“Art. 59.- Para interponer este recurso, el apelante deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la organización política de que se trate, salvo que los órganos competentes de la organización política no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al recurrente”.

Revisado el expediente se verifica que no existen actuaciones internas que hubiesen derivado de una reclamación formulada por el apelante ante los órganos competentes de la organización política; por tanto, se evidencia que el abogado Christian Cevallos Barreto no agotó las instancias



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



Causa No. 0177-2018-TCE

de solución de conflicto dentro del Movimiento Concertación Lista 51; en cuya virtud, no procede analizar el fondo del presente recurso ordinario de apelación.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERA: Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Christian Cevallos Barreto contra el señor Alfredo Carrasco Valdivieso, Presidente Nacional (e) del Movimiento Político CONCERTACIÓN Lista 51.

SEGUNDA: El ARCHIVO de la causa Nro. 177-2018-TCE.

TERCERA.- Notifíquese el contenido del presente auto:

- a) Al recurrente, en la dirección electrónica: chaklister@hotmail.com
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.
- c) Al señor Alfredo Carrasco Valdivieso, presidente encargado del Movimiento Concertación en las direcciones electrónicas: 51.concertacion@gmail.com byronreal@gmail.com, como en el casillero judicial electrónico: abogados@andynicksa.com

CUARTA.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora de este Despacho.

QUINTA.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” F) Dr. Ángel Torres Maldonado.- JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



